



PERÚ

Ministerio  
de Educación

## Resolución de Presidencia N° 064-2016-IPD/P..

Lima, 22... de .....Abril..... del ...2016.....

### VISTO:

El Informe del Órgano Instructor N° 001-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 22 de enero de 2016 recaído en el procedimiento administrativo sancionador, el mismo que ha sido tramitado mediante expediente N° 010-2015-PAD/IPD.

### CONSIDERANDO:

Que, mediante la Recomendación N° 2 del Informe N° 002-2013-2-2-0217 "Examen Especial a la Dirección Nacional de Recreación y Promoción del Deporte y al Patrocinio de Campeonatos Mundiales" Periodo Enero 2011 – Diciembre 2011, el Órgano de Control Institucional recomendó a la Presidencia del IPD, se adopten las acciones pertinentes respecto al deslinde de responsabilidades administrativas correspondientes a los hechos detallados en la Conclusión N° 2 que guarda relación con la Observación N° 2 de dicho informe de control;

Que, mediante Informe de Precalificación N° 010-2015-ST-UP/OGA-IPD de fecha 22 de enero de 2016, la Secretaría Técnica de las autoridades competentes en materia de Régimen Disciplinario y Proceso Sancionador del IPD efectuó la precalificación de los hechos comprendidos en dicha observación y conclusión;

Que, mediante Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario s/n de fecha 20 de abril de 2015, la Unidad de Personal, en su condición de Órgano Instructor dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra las personas de RICARDO DUARTE MUNGI, DAISY ANGELICA ZERECEDA MONGE y OSCAR LAWRENCE HAMADA ONAGA la presunta comisión de una infracción al deber de RESPONSABILIDAD (art. 7° numeral 6 de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, los cuales fueron notificados a los procesados según cargo de recepción obrante en autos (RICARDO DUARTE MUNGI notificado el 22 de abril del 2015; y, el 23 de abril del 2015 se notificó a DAISY ANGELICA ZERECEDA MONGE y OSCAR LAWRENCE HAMADA ONAGA);

Que, mediante Informe del Órgano Instructor N° 001-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 22 de enero de 2016, el Jefe de la Unidad de Personal remite a esta Presidencia el informe final de conformidad con lo establecido en los artículos 106° literal a) y 114° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, el mismo que fue notificado a los procesados en cumplimiento de lo dispuesto en dicha normativa;

Que, conforme es de verse en dicho informe, el órgano instructor, al momento de emitir pronunciamiento sobre la comisión de la falta, ha considerado que los procesados RICARDO DUARTE MUNGI, DAISY ANGELICA ZERECEDA MONGE y OSCAR LAWRENCE HAMADA ONAGA, sí se habría configurado objetivamente la infracción al





PERÚ

Ministerio  
de Educación

## Resolución de Presidencia N° 064-2016-IPD/P..

Lima, 22 de Abril del 2016

deber de RESPONSABILIDAD tipificado en el artículo 7° numeral 6 de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, toda vez que es innegable que éstos no cumplieron emitir los informes exigidos en el numeral 6.4. de la Directiva N° 003-2009-P/IPD;

Que, sin embargo, al momento de evaluar la intencionalidad de los procesados, se aprecia que el órgano instructor se ha remitido al Principio de Imputación Subjetiva de la Responsabilidad establecido en el numeral 5.1. del artículo 5° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios del IPD aprobado por Resolución N° 169-2007-P/IPD, el mismo que se encontraba vigente en la fecha en que ocurrieron los hechos y que resulta aplicable al presente caso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6, sub numeral 6.2. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" concordante con el numeral 7.2. de dicha normativa;

Que, como consecuencia de ello, el órgano instructor ha considerado que no alcanzaría responsabilidad administrativa a los procesados DAISY ANGELICA ZERECEDA MONGE y OSCAR LAWRENCE HAMADA ONAGA, señalando que sí alcanzaría responsabilidad al procesado RICARDO DUARTE MUNGI, por cuanto habría evidenciado que estaba consciente del incumplimiento de sus funciones, al asumir unilateralmente que los informes que omitió presentar, podían ser suplidos con los informes verbales a la Presidencia del IPD o los informes que remitía a la Oficina de Planificación y Presupuesto;

Que, sin embargo, esta Presidencia no concuerda con lo señalado por el órgano instructor, por cuanto considera que el hecho de informar a la Presidencia sobre el cumplimiento de los objetivos de la Dirección a su cargo y la remisión de informes a otros órganos administrativos constituyen actuaciones inherentes al ejercicio de su funciones, por lo que no pueden ser interpretados como circunstancias constitutivas de responsabilidad, por lo que en aplicación equitativa del principio de Imputación Subjetiva de la Responsabilidad, resulta procedente también el archivamiento del procedimiento administrativo disciplinario en el extremo referido a dicho procesado;

Que, el Anexo G de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015, establece la estructura del acto de archivo del procedimiento administrativo disciplinario, señalando que deberá consignarse, entre otros: 1) La identificación del servidor o ex servidor civil, así como el puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta, 2) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, 3) De ser el caso, descripción de los hechos identificados producto de la investigación realizada, 4) Norma jurídica presuntamente vulnerada, 5) Fundamentación de las razones por las que se archiva. Análisis de los documentos y en general de los medios probatorios que sirven de sustento para la decisión y 6) Decisión de archivo;





PERÚ

Ministerio  
de Educación

Ministerio de  
Deporte

## Resolución de Presidencia N° 064-2016-IPD/P...

Lima, 22 de Abril del 2016

Que, el artículo 6° numeral 6.2. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la motivación del acto administrativo puede realizarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero y por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, en tal sentido, para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el Anexo G de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015, así como para efectos de la debida motivación del presente acto administrativo, se precisa que los términos, fundamentos, conclusiones y recomendaciones del Informe del Órgano Instructor N° 001-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 22 de enero de 2016, cuentan con la conformidad de esta Presidencia y por ende, forman parte integrante de la motivación de la presente resolución en lo que no se oponga a las consideraciones antes expuestas;

Con el visto bueno de la Secretaría General, de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Unidad de Personal en su condición de Órgano Instructor, en el ámbito de sus respectivas competencias funcionales; y,

De conformidad con la Ley N° 28036 - Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte y sus modificatorias; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-2004-PCM; la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.- DECLARAR** infundada la prescripción deducida por la procesada DAISY ANGELICA ZERECEDA MONGE contra la instauración del presente procedimiento administrativo disciplinario por los fundamentos que obran en el Informe del Órgano Instructor N° 001-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 22 de enero de 2016 y que forman parte integrante de la presente resolución, tal como establece en el artículo 6° numeral 6.2. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo Segundo.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo disciplinario en el extremo que corresponde al procesado RICARDO DUARTE MUNGI por los fundamentos que obran en el Informe del Órgano Instructor N° 001-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 22 de enero de 2016 y que forman parte integrante de la presente resolución, tal como establece en el artículo 6° numeral 6.2. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y en lo que no se oponga a su parte considerativa.

**Artículo Tercero.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo disciplinario en el extremo que corresponde a los procesados DAISY ANGELICA ZERECEDA MONGE y OSCAR LAWRENCE HAMADA ONAGA, por los fundamentos que obran en el Informe del Órgano



PERÚ

Ministerio  
de Educación

Instituto Peruano del Deporte

## Resolución de Presidencia N° 0064-2016-IPD/P

Lima, 22 de Abril del 2016

Instructor N° 001-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 22 de enero de 2016 y que forman parte integrante de la presente resolución, tal como establece en el artículo 6° numeral 6.2. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo Cuarto.- NOTIFICAR** la presente resolución en el domicilio de los procesados, adjuntando copia del Informe del Órgano Instructor N° 002-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 22 de enero de 2016, cuyos fundamentos forman parte integrante de la presente resolución, tal como establece en el artículo 6° numeral 6.2. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y en lo que no se oponga a su parte considerativa.

**Artículo Quinto.- REMITIR** copia de la presente resolución a la Unidad de Personal y a la Secretaría Técnica de las autoridades competentes en materia de Régimen Disciplinario y Proceso Sancionador del IPD para su conocimiento y fines consiguientes.

**Artículo Sexto.- PRECISAR** que de conformidad con el artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el numeral 18.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, el servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y ante la misma autoridad que impuso la sanción (Presidencia del IPD).

**Artículo Séptimo.- PRECISAR** que de conformidad con el artículo 118° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de nueva prueba y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción (Presidencia del IPD) el que se encargará de resolverlo. La no interposición del mencionado recurso no impide la presentación del recurso de apelación.

**Artículo Octavo.- PRECISAR** que de conformidad con el artículo 119° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna (Presidencia del IPD) quien lo remitirá al Tribunal del Servicio Civil.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

Mg. SAUL BARRERA AYALA  
Presidente  
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE

